



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 6272

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

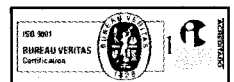
De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con fecha 17 de Agosto de 2007, a folio 3 del Expediente **SDA-08-2008-2224**, se encuentra Oficio en el cual la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Dirección de Control Ambiental y Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, requirió al Señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.733.249 de Bogotá, para que en un término de ocho (8) días calendarios contados a partir del recibo de dicha comunicación adelantara ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, el registro del libro de operaciones de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento, ubicado en la Diagonal 34 Sur No. 81B – 18, Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que con fundamento en el Acta de visita de verificación de empresas forestales del 25 de Julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, estableció que en la Diagonal 34 Sur No.81B-18 de esta ciudad, funciona la Industria Forestal de propiedad del Señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.733.249 de Bogotá, el cual no había registrado el libro de operaciones de su actividad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

02 7 21

Que de conformidad con el concepto Técnico No. 11722 del 29 de Octubre de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna, remitió a la Dirección Legal Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, donde se estableció el incumplimiento al requerimiento-oficio a folio 3 del mencionado expediente del 17 de Agosto de 2007, por parte del propietario del establecimiento.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución No. 5317 del 12 de Diciembre de 2008, abrió investigación y formuló un cargo a la industria forestal de propiedad del Señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.733.249 de Bogotá, por omitir el Registro del Libro de Operaciones de su actividad comercial, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que el acto administrativo en mención fue notificado a la industria forestal de propiedad del Señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.733.249 de Bogotá, el 19 de Agosto de 2009.

Que mediante radicado 2009ER41798 del 26 de Agosto de 2009, el Señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.733.249 de Bogotá, propietario de la industria forestal, presento descargos a la Resolución 5317 del 12 de Diciembre 2008.

I. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 5317 del 12 de Diciembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló un cargo al Señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.733.249 de Bogotá, propietario de la industria forestal, por el presunto incumplimiento a las normas ambientales en lo inherente al registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

Que el citado Cargo tuvo origen en las visitas de verificación efectuada por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenidas en Oficio de Requerimiento del 17 de Agosto de 2007 a folio 3 del Expediente **SDA-08-2008-2224** y Concepto Técnico No.11722 del 29 de Octubre de 2007.





Que en estas visitas se evidenció la omisión del registro del libro de operaciones de su actividad comercial, determinado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 para las empresas dedicadas a la comercialización forestal.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan al señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.733.249 de Bogotá, propietario de la industria forestal, como responsable de esta conducta.

II. SANCION

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que las autoridades ambientales impondrán la sanción por infracción de las normas ambientales.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.733.249 de Bogotá, propietario de la industria forestal, ha omitido el registro del libro de operaciones ante la autoridad ambiental y por ende la información de procedencia de la materia prima, número y fechas de los salvoconductos que amparan su movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió; al igual que el informe anual de su actividad comercial, por consiguiente se le debe aplicar la sanción correspondiente.

IV. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER41798 del 26 de Agosto de 2009, el señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.733.249 de Bogotá, propietario de la industria forestal, presentó descargos argumentando:

*(...) "La presente es para dar a conocer que yo **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, Persona natural identificado con C.C. 79.733.249 DE Bogotá y quién actúa como propietario de un negocio dedicado a la transformación de residuos que dejan los aserríos de madera, convertidos en empaques de madera para utilizarlos en la comercialización de frutas y verduras. Hago constar que el 19 de agosto de año en curso fui notificado por medio de un comunicado que realizó esta secretaría para que en un tiempo no mayor a diez días realizara mis descargos del porque mi negocio ubicado en la diagonal 34ª Sur No. 81 B-18, no llevaba en sus operaciones un Libro Diario que esta entidad exige a las industrias forestales para le control del manejo y utilización de*

dui



[Firma]





las maderas, por eso con el debido respeto y de acuerdo a este llamado hago el siguiente descargo:

- 1. No se considere el negocio ubicado en la diagonal 34ª Sur 81 B -18 como industria forestal ya que este no esta dedicado a la tala de bosques, aserradero de maderas, ni comercialización de ningún tipo de madera. Afirmo que este negocio está dedicado es, a un proceso de reciclaje que es la reutilización de los residuos que las industrias forestales dejan después de aserrar sus maderas, dichos residuos también son utilizados por los llamados carboneros para la elaboración de este.*
- 2. Por esta razón, nunca he llevado ni he tenido conocimiento de que se deba llevar un libro diario en este tipo de negocio.*
- 3. De todas maneras espero se revise la información que ustedes tienen acerca de mi negocio, y se corrobore lo que he dicho en este comunicado para un feliz entendimiento. Si fuere el caso de que ustedes consideren que se debe llevar dicho libro para este tipo de negocio, espero se me vuelva a comunicar para hacer los tramites correspondientes y cumplir con los requisitos solicitados.*

Gracias por la atención prestada".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que ahora bien, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y



conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la transgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad en ejercicio de sus funciones de policía, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean según al caso.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... *De las sanciones y medidas de policía*", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "*El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso*".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "*Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva*".

dl





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante haber entrado en vigencia la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, que regula lo relacionado a las sanciones de carácter ambiental de la citada Ley prevé en el Artículo 64 "Transición de procedimiento. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984", por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en desarrollo de lo anterior, en la aplicación del Decreto 1594 de 1984, artículo 209 prevé: (...) "*vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación. (...)*".

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, del cual ha hecho uso el Señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.733.249 de Bogotá, propietario de la industria forestal, al presentar descargos frente a la Resolución No. 5317 del 12 de Diciembre de 2008, argumentando falta de conocimiento de la Ley,

AM



S





además que su Taller no es grande y que se dedica es al reciclaje que es la reutilización de los residuos que las industrias forestales dejan después de aserrar sus maderas.

Que por otra parte, y teniendo presente que los descargos presentados por parte del presunto contraventor de conformidad a lo establecido por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, si bien no desvirtúan los hechos contraventores los cuales se determinan por incumplimiento a las normas de control ambiental.

Que en razón a lo antes expuesto, se debe considerar el hecho de haber reconocido la omisión al hecho imputado y resarcir el daño por parte del Señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, en calidad de propietario de la industria forestal, ya que está dispuesto a solicitar información, con el fin de conocer los tramites a seguir para obtener el registro del libro de operaciones, como circunstancia de atenuación, las cuales determinan el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, así:

"Artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.
- b. La ignorancia invencible.
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción." (Subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en el capítulo X, se titula "DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES", ante lo cual el legislador no hace distinción frente a la utilización de términos.

Que el artículo 63 del Decreto Ibídem define como empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o **comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.**

Que el artículo 1 incisos 10 y 11 de la norma antes citada, determinan la transformación primaria como los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros y, **la transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, como aquellos**

0114

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8272

obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabados industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines.

Que si bien el artículo 63 del Decreto 1791 de 1996, literal e) define como empresa de comercialización forestal a los establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación, entendiéndose la transformación como un proceso a efectuarse en la misma empresa, toda vez que el literal f) de la misma norma prevé las empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, es decir en la misma empresa.

Que no obstante lo anterior, el espíritu del legislador es la protección del medio ambiente al determinar en cada uno de los procesos del que son objeto los productos forestales "plantación, aprovechamiento, transformación y comercialización", la responsabilidad de quienes intervienen de conocer la procedencia de la materia prima, los proveedores, compradores, salvoconductos, entre otros; siendo una obligación del orden Constitucional para toda persona el de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la omisión del registro del libro de operaciones, conlleva a la inobservancia en la presentación de informes anuales de la actividad comercial y a la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos, al tenor de lo preceptuado en los artículos 67 y 68 de la norma *Ibidem*.

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "*LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)*".

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por el Señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.733.249 de Bogotá, propietario de la industria forestal, ha de decirse que en primer término se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección ambiental.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé: (...) "*Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales,*

all



2





renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución. (...)*

Que considera esta Secretaría que la sanción a imponer es la contemplada en la norma antes citada consistente en; "**MULTA**" equivalente a un (1) salarios mínimos legales vigentes correspondientes a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$ 497.000.00)** a la Industria Forestal de propiedad del Señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.733.249 de Bogotá, ubicada en la Diagonal 34 Sur No. 81 B – 18, Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 7 0

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar al señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.733.249 de Bogotá, infractor del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, al omitir el registro del libro de operaciones de su actividad comercial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.733.249 de Bogotá, propietario de la industria forestal, la sanción consistente MULTA de UN (1) salarios mínimos mensual legales vigentes, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$ 497.000.00)**., los cuales deberán ser consignado en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con calle 26 Modulo A - 33 en la cuenta de la Tesorería Distrital, por las razones expuestas en la presente providencia, de la cual hará llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2008-2224**.

PARAGRAFO: La Multa impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, su omisión en los términos y cuantía señalada dará lugar a cobro coactivo, para lo cual el presente acto prestará merito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2008-2224**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **RONNY ARNEY TELLEZ SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.733.249 de Bogotá, propietario de la industria forestal, en la Diagonal 34 Sur No. 81 B - 18 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

uu



→





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8277

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a la Oficina de Saneamiento Financiero y a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó : Luz Matilde Herrera Salcedo.
Revisó : Dra. Sandra Rocío Silva González. *dl*
Radicado : 2009ER41798 DEL 26.08.2009
Expediente: SDA-08-2008-2224

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ml
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

